

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al seis de junio de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00688/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El nueve de abril de dos mil doce, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00008/CHAPULTE/IP/A/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

- “...1. ¿Qué días y horas tiene designados el Ayuntamiento para brindar instrucción cívica y militar a sus habitantes?*
- 2. ¿Qué instrucción cívica se ofrece a los habitantes del Ayuntamiento que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano?*
- 3. ¿Qué instrucción militar se ofrece a los habitantes del Ayuntamiento que los mantenga diestros en el manejo de las armas?*
- 4. ¿Qué instrucción militar se ofrece a los habitantes del Ayuntamiento que los mantenga conocedores de la disciplina militar?*

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

La presente solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 31 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. El trece de abril de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

*“...CHAPULTEPEC, México a 13 de abril de 2012
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00008/CHAPULTE/IP/A/2012*

*EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ME PERMITO
COMUNICARLE A USTED LO SIGUIENTE:*

QUE DENTRO DEL MARCO LEGAL QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO SUS DEPENDENCIAS, ENTIDADES, ORGANISMOS Y AUTORIDADES AUXILIARES NO EXISTE DISPOSICIÓN QUE SEÑELE COMO ATRIBUCIÓN LA EDUCACIÓN O FORMACIÓN CÍVICA Y MILITAR A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, NO OMITIMOS AGREGAR QUE SON MATERIAS QUE CORRESPONDEN A OTRAS ENTIDADES; ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE SEGÚN EL BANDO MUNICIPAL 2012, ES OBLIGACIÓN DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE CHAPULTEPEC, INSCRIBIRSE EN LA JUNTA MUNICIPAL DE RECLUTAMIENTO, TRATANDOSE DE JOVENES EN EDAD DE CUMPLIR EL SERVICIO MILITAR, DE CONFORMIDAD CON LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES EN HORARIO LABORAL Y DURANTE LOS MESES DE ENERO A OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.

POR SU ATENCION, GRACIAS.

*ATENTAMENTE
C.P. SECUNDINO GUADALUPE JESUS MEJIA GONZALEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC...”*

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el siete de mayo de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00688/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*“...En tiempo y forma, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, interpongo el presente recurso de revisión en contra del escrito de fecha 13 de abril del 2012, detallado en el campo
ACTO IMPUGNADO.*

Requisitos:

I. Nombre y Domicilio

[REDACTED]

Acto impugnado

Escrito de fecha 13 de abril de 2012, derivado de la solicitud de información: 00008/CHAPULTE/IP/A/2012

Unidad de Información del municipio de Chapultepec.

III. Razones o motivos de la inconformidad

a. Se niega la información solicitada.

La información que fue requerida deriva de un mandato constitucional, por lo que establece la obligatoriedad de los ayuntamientos a cumplir con dicho precepto constitucional, por lo que la respuesta que otorga el sujeto obligado es contraria a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ‘QUE DENTRO DEL MARCO LEGAL QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO SUS DEPENDENCIAS, ENTIDADES, ORGANISMOS Y AUTORIDADES AUXILIARES NO EXISTE DISPOSICIÓN QUE SEÑELE COMO ATRIBUCIÓN LA EDUCACIÓN O FORMACIÓN CÍVICA Y MILITAR A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, NO OMITIMOS AGREGAR QUE SON MATERIAS QUE CORRESPONDEN A OTRAS ENTIDADES.’

Por sus atenciones, gracias...”

CUARTO. Como informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** expresó:

“...INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00688/INFOEM/IP/RR/2012. Por este medio permítame expresarle un atento y cordial saludo, asimismo informar que de la solicitud de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información 00008/CHAPULTE/IP/A/2012, que nos ocupa, en la cual se solicito qué días y horas tiene designados el ayuntamiento para brindar instrucción cívica y militar a sus habitantes; qué instrucción cívica se ofrece a los habitantes del aytto, que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano; así como qué instrucción militar se ofrece a los habitantes del aytto, que los mantenga diestros en el manejo de las armas, y por último qué instrucción militar se ofrece a los habitantes del aytto, que los mantenga conocedores de la disciplina militar; al respecto informo que dentro del marco legal en lo que se refiere a instrucción militar no se cuenta con el mismo; pero, cabe hacer mención que como lo estipula el bando municipal 2012; es obligación de los habitantes del municipio inscribirse en la Junta Municipal de Reclutamiento, tratándose de los jóvenes en edad de cumplir el servicio militar, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables en horario laboral y durante los meses de enero a octubre del presente año. En lo que se refiere a instrucción cívica se realiza mediante las fechas que marca el calendario cívico oficial, las cuales el ayuntamiento lleva a cabo las siguientes: El 05 de febrero: (promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). El 24 de febrero: (Día de la Bandera). El 21 de marzo: (natalicio del Lic. Benito Juárez García). El 05 de mayo: (Aniversario de la Batalla de Puebla). El 16 de septiembre: (Aniversario de la Iniciación de la Guerra de Independencia). El 07 de octubre: (Aniversario de la Erección del Municipio). El 20 de noviembre: (Aniversario de la Iniciación de la Revolución Mexicana). Por su atención y comprensión y en espera de haber dado cumplimiento al informe de justificación solicitado en tiempo y forma quedo de usted”.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED] misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el recurrente se manifestó conocedor del acto impugnado, el trece de abril de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del dieciséis de abril al siete de mayo de dos mil doce, sin contar el catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de abril, cinco y seis, de mayo del mismo año, por ser inhábiles al haber sido sábados y domingos, respectivamente, ni el uno de mayo del citado año, por haber sido inhábil; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el siete de mayo de dos mil doce, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

*“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

II...
III...
IV...”

La hipótesis normativa en cita, establece la procedencia del recurso de revisión en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

En el caso, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión precisada, en atención a que el recurrente expresó que el sujeto obligado, le negó la información solicitada, lo que es contrario a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente aduce esencialmente como motivo de inconformidad que la respuesta que otorga el sujeto obligado, es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la información solicitada deriva de un mandato constitucional.

Previo a estudiar el referido motivo de disenso, es necesario destacar que el recurrente solicitó se le informará con base a lo dispuesto por la fracción II del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“...1. ¿Qué días y horas tiene designados el Ayuntamiento para brindar instrucción cívica y militar a sus habitantes?
2. ¿Qué instrucción cívica se ofrece a los habitantes del Ayuntamiento que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano?
3. ¿Qué instrucción militar se ofrece a los habitantes del Ayuntamiento que los mantenga diestros en el manejo de las armas?
4. ¿Qué instrucción militar se ofrece a los habitantes del Ayuntamiento que los mantenga conocedores de la disciplina militar?...”*

Bajo este contexto, es conveniente destacar que en términos de lo previsto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo tercero al décimo quinto, fracciones I a la VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 1, fracciones I a la IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

México y Municipios, el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que por un lado asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, y por otro gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Así, el derecho de acceso a la información se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, ya que por un lado permite a los gobernados buscar, recibir y difundir datos en posesión de los sujetos obligados, para una autorregulación personal; y por otro exige la publicidad de los actos de gobierno, con el objeto de vincular a los ciudadanos en el conocimiento y juzgamiento de la gestión gubernamental, así como el desempeño de los servidores públicos.

En este mismo contexto pronunció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho (consultable en la dirección electrónica <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>), al referir en la página ciento veintiocho, apartado treinta y tres de dicho documento:

“...El funcionamiento de la democracia exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, esto es, sobre los asuntos de interés público. En un sistema democrático y pluralista, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso, no sólo por los órganos internos de control, sino también por la prensa y la opinión pública; la gestión pública y los asuntos de interés común deben ser objeto de control por la sociedad en su conjunto. El control

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

democrático de la gestión pública, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades del Estado y la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones, y es un medio para lograr el máximo nivel de participación ciudadana. De ahí que el adecuado desenvolvimiento de la democracia requiera la mayor circulación de informes, opiniones e ideas sobre asuntos de interés público...”

Lo que corrobora que, el derecho de acceso a la información pública se convierte en una herramienta clave, aunque no la única, para incentivar la transparencia en la actividad del Estado y fomentar la rendición de cuentas. Este derecho nace del sistema republicano de gobierno y su ejercicio constituye un instrumento esencial en el fortalecimiento de las instituciones, toda vez que contar con la información adecuada y oportuna conforma un elemento clave para fiscalizar a las autoridades en las que se ha depositado la confianza para gobernar en nombre del pueblo.

En otro orden de ideas y para comprender el alcance del derecho de acceso a la información, se insertan los artículos 2 fracciones V, XV y XVI, 3, 40, fracción II, y 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor literal siguiente:

*“...**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

***V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

(...)

***XV. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holografos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información Pública: *Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

(...)

Artículo 3. *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(...)

Artículo 40. *Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:*

(...)

II. *Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información.*

(...)

Artículo 41. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se concluye que el respeto del derecho de acceso a la información pública conlleva de manera injustificada la entrega de los documentos que contengan los datos requeridos por el interesado (expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos convenios, estadísticas o cualquier registro impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico), siempre y cuando

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

no se trate de información clasificada por razones de interés público o la protección de datos personales y esos documentos sean generados, poseídos o administrados por el sujeto obligado requerido, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tienen encomendadas, es decir, conforme a las reglas de la lógica ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar datos públicos que no obren en sus archivos por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos.

En sustento a lo anterior, son aplicables las Jurisprudencias I.8o.A.131A y LXXXVIII/2010, adoptadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomos XXVI, Octubre de 2007 y XXII, Agosto de 2010, páginas 3345 y 463, respectivamente, de rubro y texto siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.”

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Respecto a la naturaleza de la información solicitada, se transcribe el artículo 31, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:

*“...**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:*

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior...”

Para discernir respecto de ese mandato constitucional, es necesario transcribir la parte relativa del debate desarrollado en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente, de dieciséis de enero de mil novecientos diecisiete, que a la letra prescribe:

“...En la 45ª sesión ordinaria celebrada la tarde del martes 16 de enero de 1917, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 31 del Proyecto de Constitución:

Ciudadanos diputados: Examinado con la atención debida el artículo 31 del Proyecto de reforma, se ve desde luego que hay en él dos innovaciones principales que le dan más fuerza y consistencia que la que tenía dicho artículo en la Constitución de 1857.

La primera, relativa a que los menores de diez años concurren a las escuelas públicas o privadas, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada estado, a recibir la educación primaria

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

elemental y la militar; y la segunda, referente a la obligación que tienen los mexicanos de asistir, en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, a recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos para el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

La Comisión cree que son absolutamente necesarias para la conservación prestigio y engrandecimiento de nuestro país todas las medidas a que se refiere el precepto indicado y que, al considerárselas como obligaciones de los mexicanos, se ha hecho con el entusiasmo que inspira el cumplimiento de los deberes patrios, La comisión estima, sin embargo, pertinente hacer a este artículo dos ligeras modificaciones. Se imponen obligaciones a los que estén capacitados para cumplirlas, y la mente de la ley en este caso es que, si no se cumplen las referidas obligaciones, quede desde luego sujeto el infractor a la sanción correspondiente. El niño, por su pequeña edad y por su inexperiencia, bien pudiera suceder que dejase de concurrir al colegio y seguramente que la ley secundaria relativa castigaría al padre de éste por su incuria y abandono. El padre podría excepcionarse ante la ley diciendo que la obligación no es suya, sino de su hijo y, para evitar estas interpretaciones torcidas, ha creído la Comisión que resulta mucho más lógico el imponer como obligación de los padres o tutores que envíen a los niños a las escuelas.

Tampoco estima racional la Comisión la edad de diez años que fija como máximo a los niños para que puedan ser obligados a concurrir a las escuelas a recibir la educación elemental. Pedagógicamente está comprobado que la mayor parte de los niños, al llegar a los diez años, no han recibido aun la instrucción elemental, y parece lógico y prudente, bajo todo punto de vista, que debe tenerse más escrúpulo y más exigencias con un asunto de tan vital importancia como lo es la instrucción pública, especialmente de las clases populares, pues en ella va vinculado el porvenir y engrandecimiento de nuestra patria. La Comisión ha juzgado prudente, en consecuencia, que en tanto que un niño un hubiese cumplido quince años de edad, está en obligación sus padres o tutores de enviarlo a la escuela, con el fin de que reciba su instrucción primaria elemental militar.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El señor diputado Gaspar Bolaños presentó iniciativa sobre este asunto; pero los puntos a que se concreta son más bien reglamentarios y propios, por consiguiente, de leyes secundarias, razón por la cual la comisión no estimó pertinente darle cabida en nuestra Carta Magna.

En mérito de todo lo expuesto, la Comisión somete a la consideración de la honorable Asamblea el artículo 31, redactado en los términos siguientes

“Artículo 31. *Son obligaciones de los mexicanos:*

I. Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años concurren a las escuelas públicas o privadas, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada estado, a recibir la educación elemental y militar.

II. Asistir en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, a recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior...”

De tales referencias se colige que, conjuntamente con los derechos instituidos en la propia Constitución Política Federal, son deberes de quienes ostentan la nacionalidad mexicana, los siguientes:

1. Hacer que sus hijos o pupilos reciban adecuada educación elemental (prescolar y primaria), secundaria y militar; y
2. Recibir instrucción cívica y militar a fin de prepararse para el ejercicio de las armas y en su oportunidad, alistarse en la Guardia Nacional para defender la independencia y la integridad nacional, así como el honor, los derechos, los intereses, la tranquilidad y el orden interior de la misma.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

La interpretación teleológica del citado imperativo, permite efectuar las siguientes precisiones:

En cuanto a la fracción I. Fue reformada por Decreto de tres de marzo de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de marzo del mismo año.

Mediante la citada reforma se adicionó la disposición constitucional imponiendo a los padres o tutores mexicanos el deber de hacer que sus hijos o pupilos reciban además de la educación primaria (como lo ordenaba la fracción I de este precepto antes de la reforma), la educación secundaria. Es decir, la reforma amplió la obligación constitucional inherente al ejercicio de la patria potestad y de la tutela no solo a procurar a los hijos o pupilos menores de edad, la instrucción de las primeras letras, sino a hacer que reciban una formación más amplia y más completa.

Esta disposición eleva al rango de mandato constitucional, el deber moral, social y jurídico de los padres o tutores, de guarda, cuidado y educación de sus hijos o pupilos durante la menor edad, no solo para que recibían instrucción elemental, secundaria y militar, sino para dotar al futuro ciudadano de una educación adecuada a su integración a la sociedad mexicana, proporcionándoles la posibilidad de *“desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentando a la vez el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad, internación en la independencia y en la justicia”*, como lo dispone el artículo 3 del Pacto Federal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Efectivamente, la disposición contenida en la fracción I, tiene íntima relación con el contenido del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que es en ese derecho fundamental que se enuncian los principios rectores de la educación nacional, sus fines y sus objetivos, reflejados en el artículo 7 de la Ley General de Educación, que es del contenido literal siguiente:

“Artículo 7. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

III. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;

IV. Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.

V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VII. Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas;

VIII. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación;

IX. Fomentar la educación en materia de nutrición y estimular la educación física y la práctica del deporte;

X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad.

También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XII. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general.

XIII. Fomentar los valores y principios del cooperativismo.

XIV. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo.

XIV Bis. Promover y fomentar la lectura y el libro.

XV. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

XVI. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.”

(LO SUBRAYADO ES POR ESTE CUERPO COLEGIADO)

Bajo tales parámetros y con apoyo en lo instituido en los artículos 12, fracción I, de la Ley General de Educación, 38, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 5, fracción XVII, de la Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; esa dependencia Federal publicó en la dirección electrónica <http://basica.sep.gob.mx/dgdc/sitio/pdf/PlanEdu2011.pdf>, el Plan de Estudios de Educación Básica para el periodo escolar dos mil once, señalándose en la página “54” lo siguiente:

“...Formación Cívica y Ética en primaria y secundaria

Con la asignatura de Formación Cívica y Ética se continúa en primaria y secundaria el proceso de construcción de la identidad personal y de las competencias emocionales y sociales que iniciaron en preescolar. La finalidad de esta asignatura es que los alumnos asuman posturas y compromisos éticos vinculados con su desarrollo personal y social, teniendo como marco de referencia los derechos humanos y la cultura política democrática.

La Formación Cívica y Ética en la Educación Básica está encaminada al logro de las competencias cívicas y éticas, que permiten a los alumnos tomar decisiones, elegir entre opciones de valor, encarar conflictos y participar en asuntos colectivos. Su desarrollo demanda un ejercicio práctico, tanto en situaciones de su vida diaria como ante problemas sociales que representan desafíos de complejidad creciente. Asimismo, los aprendizajes logrados mediante el desarrollo de las competencias pueden generalizarse a múltiples situaciones y enriquecer la perspectiva de los alumnos sobre sí mismos y el mundo en que viven...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En relación a las fracciones II y III. Por lo que atañe a la instrucción militar de los menores y al deber impuesto a los mexicanos de asistir al lugar que el ayuntamiento de su residencia señale para recibir instrucción cívica y militar, que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar, así como el poder alistarse en la Guardia Nacional; debe apuntarse que por lo que se refiere a los mexicanos varones que han cumplido dieciocho años este deber se cumple acatando las disposiciones de la Ley del Servicio Militar.

A ese respecto se cita la obra ***“Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones”***, (Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, Cuarta Edición, Tomo V, páginas 748 y 79), donde al comentar las citadas fracciones del artículo 31 Constitucional, se dice:

“...Por lo que se refiere a la fracción II del precepto en comentario que no ha sido de aplicación positiva, porque México no se ha caracterizado por ser un país de ideas belicistas, se ha caracterizado por la práctica de una política pacifista en relación con los países extranjeros. Sin embargo, el país ha sido víctima de invasiones e intervenciones de países extranjeros durante las cuales la población civil ha tomado las armas para defender la integridad de su territorio, de sus legítimos intereses y de su seguridad misma. Es deber del mexicano constituir así en tanto la Guardia Nacional.

A propósito de lo afirmado en el párrafo anterior, entre los antecedentes legislativos en alguno de los cuales con verdadera exaltación, se proclama la decisión firme de los mexicanos para defender la integridad del territorio nacional y su soberanía e independencia y es de hacer notar que esta soberanía aparece en momentos que existe el temor de una agresión extranjera o bien como consecuencia de un ataque

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

realizado contra la independencia y soberanía nacional. Así por ejemplo en el año de 1830 aun no reconocida por España la independencia de nuestro país, ante el temor de que se repitiesen actos como la Expedición de Barriadas (1829), la Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales de Senado de la recién Republica presentó un dictamen ante aquel cuerpo colegiado, en el que afirmaba que los mexicanos de 1830 no son diversos de aquellos de 1821... “el mismo fuego patrio que inflamo sus corazones, en aquella época gloriosa, inextinguible, arde hoy en su pecho y nunca el curso dilatado de los tiempos será bastante para apagarlo...”

En el artículo 3º de la Primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, encontramos el primer antecedente legislativo de las fracciones II y III del artículo 31 de la Constitución Política, materia de esas notas y ello disponía que los mexicanos:

“Artículo 3º son obligaciones del mexicano:

III. Defender la patria y cooperar al satén y restablecimiento del orden público cuando la ley y las autoridades en su nombre la llamen”

Estaba entonces muy próxima la “guerra de los pasteles “que llevo a cabo Francia en nuestra contra.

El artículo 31 de la Constitución Política de 1857 disponía:

“Artículo 3º es obligación de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el honor, los derechos e intereses de su patria”

No podían los redactores de la Constitución de 1857 dejar pasar por alto lo dispuesto en las leyes constitucionales anteriores, ni estaban muy lejanos de los días de la ominosa invasión llevada a cabo por el ejército norteamericano de 1847.

Nos hemos referido someramente a los antecedentes legislativos de las fracciones II y III del artículo materia de este comentario y a las circunstancias históricas a las que debieron su origen para tratar de explicar las razones o mejor, la causa por la que no ha sido necesario ni oportuno ni oportuno llamar después a esos sucesos a la Guardia Nacional, es decir a la ciudadanía, a la defensa del territorio y a la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

independencia nacional. La última incursión bélica en Veracruz, la padecemos en 1914 nuevamente por el ejército yankee.

Muy lejos de mi propósito esta considerar inadecuada o fuera de lugar esta disposición constitucional. Su inclusión en el cuerpo de la Constitución, es absolutamente necesaria; entre los deberes de los mexicanos debe figurar sin lugar a dudas el deber “contribuir a la defensa de la Republica, ya sea en el ejército ya en la Guardia Nacional, ya en la de seguridad”, según disponía el Estatuto Orgánico Provisional de la Republica Mexicana de 1856.

Añadiremos que esta disposición no es de manera alguna privativa de nuestra Constitución. Aparece en diversas leyes fundamentales de otros tantos países extranjeros. Los apuntamientos históricos que se han invocado, tienen por objeto presentar a la mente del lector, la importancia y el significado que en todas las constituciones que han estructurado jurídicamente al país han establecido ese deber de los nacionales a partir de ese periodo histórico del siglo XIX en los constituyentes buscaban con afán la consolidación de la independencia nacional.

Por citar solo algunos ejemplos de disposiciones constitucionales extranjeras mencionare: el artículo 21 de la Constitución Argentina impone a los ciudadanos la obligación de “armarse en defensa de la patria”; y en semejantes términos –la defensa de la patria- se expresan las constituciones de la República de Guatemala (artículo13); la constitución de Honduras (artículo 23); las leyes fundamentales de la Republica de Nicaragua (artículo 23); la Constitución Italiana en el artículo 52 establece que la “defensa de la patria” es un deber del ciudadano del mismo modo LA Ley fundamental de la República Popular de China “la defensa de la patria es un deber sagrado del ciudadano”(artículo103). Hacemos notar que estas disposiciones constitucionales extranjeras clasifican a ese mandamiento como deber impuesto al ciudadano y no como obligación a su cargo. Particularmente anotaremos que en este sentido, el artículo 31 fracción II de la Constitución que comentamos, con mejor criterio impone este deber a los mexicanos.

Es también una obligación, cuyo cumplimiento es a cargo del ciudadano mexicano.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Siguiendo ese orden de ideas el deber de formar parte de la guardia Nacional y de adquirir destreza en el manejo de las armas obedece a que la “Defensa de la Patria” es esencial a la nacionalidad y es la ratio legis, que justifica e imprime fundamento racional a la disposición invocada: el sentimiento de honor y de legítimo orgullo de ser mexicano imprime fuerza vital al concepto de nacionalidad y presta coherencia y unidad al concepto de deber. Esa parece ser la trascendencia socio jurídica que desde el punto de vista constitucional tienen las disposiciones contenidas en el precepto que se comenta, respecto de la educación que deben adquirir todos mexicanos, y la instrucción militar que deben recibir los ciudadanos mexicanos para cumplir como obligación cuando lleguen a la edad de la ciudadanía...”

Sobre el tema del servicio militar, disponen los artículos 29, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 7, fracción VII, inciso X, 73 y 74, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional:

*“...**Artículo 29.** A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

(...)

II. Organizar y preparar el servicio militar nacional...”

*“...**Artículo 7.** Para su funcionamiento, la Secretaría se integra con:*

(...)

VII. Direcciones Generales:

(...)

X. Servicio Militar Nacional...”

***Artículo 73.** La Dirección General del Servicio Militar Nacional es el órgano administrativo que tiene a su cargo las actividades relacionadas con la Dirección, manejo y verificación de los asuntos militares relacionados con el Servicio Militar Nacional.*

El Director General del Servicio Militar Nacional será un General procedente de Arma en el activo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Artículo 74. *Corresponden a la Dirección General del Servicio Militar Nacional las atribuciones siguientes:*

I. *Planear, controlar, coordinar, evaluar y supervisar las actividades de reclutamiento, adiestramiento y liberación de los mexicanos que cumplen el Servicio Militar Nacional;*

II. *Elaborar el instructivo anual para el reclutamiento, adiestramiento y liberación de los conscriptos de la clase correspondiente;*

III. *Proponer medidas orientadas al cumplimiento de la Ley del Servicio Militar y su Reglamento;*

IV. *Proponer la ubicación de las unidades y centros de adiestramiento del Servicio Militar Nacional;*

V. *Controlar administrativamente al personal del Servicio Militar Nacional desde su encuadramiento hasta el cumplimiento de sus obligaciones militares;*

VI. *Proporcionar a las oficinas de reclutamiento de zona y consulados de México en el extranjero, las cartillas de identidad militar necesarias para el alistamiento anual;*

VII. *Asesorar y orientar a las oficinas de reclutamiento de zona y sector, y a las juntas municipales y delegacionales de reclutamiento y consulados, sobre aspectos administrativos relacionados con el manejo de la documentación del Servicio Militar Nacional;*

VIII. *Llevar el control administrativo y estadístico del personal alistado del Servicio Militar Nacional en coordinación con la Oficina Central de Reclutamiento de la Dirección General de Personal;*

IX. *Recibir y controlar los informes que realizan las oficinas municipales de reclutamiento, relacionados con el potencial de la clase, anticipados y remisos, control de cartillas y duplicados, además de los listados del personal que cumplió con el Servicio Militar Nacional;*

X. *Coordinar con las autoridades civiles, las actividades relacionadas con el Servicio Militar Nacional e informar de las determinaciones que se adopten;*

XI. *Planear, proponer, controlar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de adiestramiento del personal del Servicio Militar Nacional encuadrado en los centros de adiestramiento o en disponibilidad, de conformidad con las directivas que emita la Secretaría;*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

XII. Supervisar el control administrativo anual del personal del Servicio Militar Nacional, desde su reclutamiento hasta su liberación, y

XIII. Emitir directivas para que el personal del Servicio Militar fortalezca su cultura cívica y los valores militares.

(LO SUBRAYADO ES POR ESTE CUERPO COLEGIADO)

De los artículos insertos, se desprende que la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la Dirección General del Servicio Militar Nacional, es el único órgano encargado de las actividades relacionadas con el manejo y verificación de los asuntos relativos al servicio militar, que involucra a los programas que tienden a fortalecer la **cultura cívica** y los valores militares.

En este contexto, conviene citar en este apartado los artículos 3, 11, y 42, de la Ley del Servicio Militar, 1, 15, 71, 72, 176, así como del 191 al 206, del Reglamento de la Ley del Servicio Militar:

*“...**ARTÍCULO 1º.** El cumplimiento servicio militar constituye un timbre de honor para todos los mexicano aptos, quienes están obligados a salvaguardar la soberanía nacional, las instituciones, la Patria y sus intereses. Tratar de eludirlo por cualquier medio implica una falta de sentido de la responsabilidad que deben tener como mexicanos y un motivo de indignidad ante los más elementales deberes que tienen contraídos con la Nación.*

(...)

***Artículo 3.** La Secretaría de la Defensa Nacional prestará toda clase de ayuda a las autoridades educativas de los Estados en que no haya coordinación con la Federación en esta materia, para el cumplimiento de las funciones de instrucción militar a que se refiere la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de intensificar la eficacia de la instrucción, de unificar los sistemas para impartirla y de controlar los resultados.*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

(...)

Artículo 11. *Todos los mexicanos de edad militar de acuerdo con el artículo 5o. tienen la obligación de inscribirse en las Juntas Municipales o en nuestros consulados en el extranjero, en las fechas que designe la Secretaría de la Defensa Nacional.*

(...)

Artículo 42. *Las Juntas Municipales de Reclutamiento, tendrán a su cargo principalmente el empadronamiento de todos los individuos de edad militar y el reconocimiento médico, recibir todas las reclamaciones y solicitudes, turnándolas con un informe a la Oficina de Reclutamiento de Sector; una vez recibidas las listas aprobadas de la Oficina de Zona, mandarlas publicar y proceder a hacer el sorteo dando a conocer a los interesados su designación, obligaciones y delitos y faltas en que incurrir por actos contrarios u omisiones a esta Ley y su Reglamento. Una vez verificado lo anterior, reunirá y presentará a las autoridades militares encargadas de recibir a los conscriptos en el lugar, día y hora que se designe y finalmente, hará cumplir con las disposiciones de esta Ley su Reglamento (sic) a los individuos que no vayan a prestar servicios en el activo.”*

“...Artículo 15. La instrucción que conforme al artículo 15 de la Ley del Servicio Militar debe impartirse a los jóvenes de la clase de cada año no encuadrados en las unidades, será práctica y teórica. Para la primera deberán presentarse a los lugares que previamente se fijen a las 7.30 horas de todos los domingos y días feriados del año. Para la segunda y hasta donde sea posible, tendrán obligación de concurrir a dos sesiones nocturna de cada semana en los lugares fijados de antemano y si por razones geográficas ello no fuere posible, concurrirán al mismo número de sesiones semanales a la escuela del lugar de su residencia, en la que los maestros, con las funciones propias de su misión y con las que les confiere la última parte del artículo 2° de la Ley del Servicio Militar, luchar contra el analfabetismo, propugnando por los demás fines del servicio militar con la ayuda de los de mayor cultura.

(...)

Artículo 71. *Los sorteos serán públicos, debiendo verificarse en el local, día y hora que previamente se designe en la convocatoria*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

respectiva. El Presidente de la Junta será responsable del mantenimiento del orden durante tal acto.

Artículo 72. *Los sorteos se verificarán ante la presencia de los miembros de la Junta Municipal de Reclutamiento, así como del Inspector o Inspectores Militares nombrados por el Jefe de la Oficina de Reclutamiento de Zona.*

(...)

Artículo 176. *Cada Zona de Reclutamiento funcionará con una Oficina cuyo jefe será nombrado por el Secretario de la Defensa Nacional más el personal militar que designe la Oficina Central de Reclutamiento.*

(...)

ARTÍCULO 191. *El cargo de miembro de las Juntas Municipales de Reclutamiento es irrenunciable y de servicio público honorífico. Su desempeño honrado, leal y apegado estrictamente a la Ley del Servicio Militar y del presente Reglamento, debe ser motivo de la más honda preocupación y estudio; con la rectitud y atingencia que pongan los miembros de las Juntas en el cumplimiento de sus deberes facilitarán el éxito del Servicio Militar.*

ARTÍCULO 192. *Las Juntas Municipales de Reclutamiento estarán constituidos (sic) por:*

I. El Presidente Municipal;

II. Un Regidor;

III. Tres vecinos caracterizados, nombrados por el Jefe del Sector correspondiente.

Fungirá como Presidente de la Junta el primero y como Secretario el vecino que se designe por votación económica en la primera sesión anual que se celebre.

ARTÍCULO 193. *El Regidor miembro de la Junta será designado en la primera sesión de Cabildo por mayoría de votos.*

ARTÍCULO 194. *Los tres vecinos caracterizados que nombre el Jefe del Sector para que formen parte de la junta Municipal de Reclutamiento, tendrán los requisitos siguientes:*

I. Ser mexicano mayor de 21 y menor de 40 años;

II. Saber leer y escribir;

III. Pertenecer a la Reserva y haber cumplido con sus obligaciones militares;

IV. Ser de reconocida honorabilidad.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ARTÍCULO 195. Los médicos de edad militar, legalmente autorizados para ejercer su profesión, que residan en el propio Municipio y los empadronadores, colaborarán con la Junta en las misiones específicas que les señalan la Ley del Servicio Militar y este Reglamento.

ARTÍCULO 196. El Jefe de la Oficina de Reclutamiento de Zona o de la Oficina Central de Reclutamiento cuando tengan motivo fundado, previa comprobación de cargos, podrán ordenar al Jefe de Sector, que remueva de su puesto a cualquiera de los tres vecinos que éste haya designado.

ARTÍCULO 197. La Junta Municipal de Reclutamiento designará anualmente a los empadronadores de cada manzana o sector de empadronamiento que sean necesarias, en la inteligencia de que el empadronador deberá residir precisamente en la manzana o sector correspondiente. El empadronador deberá reunir los requisitos que se establecen en el artículo 194.

ARTÍCULO 198. Las Juntas Municipales de Reclutamiento en vista de los datos que obren en su poder distribuirán proporcionalmente entre los médicos legalmente autorizados para ejercer su profesión mayores de 21 y menores de 40 años, al personal de edad militar, a fin de que le practiquen gratuitamente el examen médico.

ARTÍCULO 199. Las Juntas Municipales de Reclutamiento tendrán las siguientes atribuciones y deberes, además de las que les marquen las leyes o reglamentos;

- I. Empadronamiento de todos los mexicanos en edad Militar;
- II. Registro de todos los mexicanos en edad militar;
- III. Expedición de la Cartilla de Identificación;
- IV. Reconocimiento médico;
- V. Recibir las reclamaciones, solicitudes, etc., turnándolas con su informe a la Oficina de Reclutamiento de Sector;
- VI. Formulación de listas, enviándolas a la Oficina de Reclutamiento de Zona, para su aprobación, con copia para la de Sector;
- VII. Publicación de las listas para el sorteo, aprobadas por la Oficina de Reclutamiento de Zona;
- VIII. Publicar las convocatorias para el sorteo y ordenar la presentación de los candidatos al sorteo;
- IX. Dar a conocer a los candidatos al sorteo sus obligaciones, delitos y faltas en que incurran por actos contrarios u omisiones a la Ley del Servicio Militar y este Reglamento;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

X. Realización del sorteo;

XI. Formulación de las listas de los sorteados dándoles a conocer personalmente a los interesados y mandándolas a publicar;

XII. Dar a conocer sus obligaciones a los mexicanos que constituyen el **20%** y (sic) a los que quedan en disponibilidad;

XIII. Reunir a los conscriptos el día y hora señalados y presentarlos a la autoridad militar;

XIV. Proporcionar a las autoridades militares todos los datos que le pidan;

XV. Consignar a las autoridades correspondientes a quienes no cumplan con sus obligaciones militares;

XVI. Hacer cumplir las disposiciones de la Ley del Servicio Militar y este Reglamento.

ARTÍCULO 200. La Junta Municipal de Reclutamiento una vez efectuado el empadronamiento y terminado el registro y examen médico, formulará las listas de los mexicanos de 18 años, a que se refiere la fracción VI del artículo anterior y en las que constarán los datos siguientes:

I. Matrícula;

II. Nombre y apellidos;

III. Ocupación;

IV. Domicilio.

ARTÍCULO 201. Recibidas las listas debidamente aprobadas mandará publicarlas juntamente con la convocatoria, fijando la fecha, lugar y hora en que deberán presentarse los enlistados para el sorteo. La publicación deberá hacerse por medio de edictos fijados en los lugares públicos y para mayor publicidad se utilizarán los medios de difusión local.

ARTÍCULO 202. La Junta Municipal de Reclutamiento tiene la obligación ineludible de reunir a todo el contingente de conscriptos en el lugar, día y hora que se designe, poniendo todos los medios que estén a su alcance para que ninguno pueda evadir el servicio y haciendo uso en su caso de la policía.

ARTÍCULO 203. Reunidos los conscriptos y los del 20% el día y hora designados para que aquellos marchen a incorporarse a las Unidades del activo, se pasará lista a fin de comprobar si todos están presentes; si faltaren algunos se avisará a los presentes del **20%** que ocupen los primeros lugares de la lista hasta cubrir el número de conscriptos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

faltantes, que tienen obligación de permanecer en la localidad y presentarse cuatro días después para incorporarse, en caso de que para entonces continúen aquellos ausentes.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE OCTUBRE DE 1944)

ARTÍCULO 204. *Al cuarto día de la fecha en que deben presentarse los conscriptos, la Junta Municipal de Reclutamiento consignará al Ministerio Público Militar a quienes no se hubieren presentado, levantando previamente, una acta en la que se haga constar la falta de presentación.*

ARTÍCULO 205. *Las Juntas Municipales de Reclutamiento exigirán que todos los mexicanos que no vayan a prestar sus servicios en las Unidades del activo cumplan con las obligaciones que les marca la Ley del Servicio Militar y el presente Reglamento y para el efecto, dispondrán de todos los elementos oficiales.*

ARTÍCULO 206. *La Juntas Municipales de Reclutamiento en los casos de duda tendrán el derecho de verificar el domicilio de los mexicanos de edad militar usando para el efecto de los elementos oficiales...”*

Lo expuesto no permite arribar a las siguientes conclusiones:

Que son deberes de quienes ostentan la nacionalidad mexicana, hacer que sus hijos o pupilos reciban adecuada educación preescolar, primaria, secundaria y militar; así como, **asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan para recibir instrucción cívica y militar** a fin de prepararse para el ejercicio de las armas y en su oportunidad, alistarse en la Guardia Nacional para defender la independencia y la integridad nacional.

Que **la fracción I** del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se relaciona íntimamente con el derecho a la educación prescrito en el artículo 3 del propio Pacto Federal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Que como principios rectores de la educación nacional, sus fines y sus objetivos, se prevé *“Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país”; “Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad”; “Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos; y “Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos”.*

Que en el Plan de Estudios para el periodo escolar dos mil once dos mil doce, **se prevé la educación cívica en primaria y secundaria.**

Que atingente a la fracción I del artículo 31 del Pacto Federal, la Secretaría de la Defensa Nacional debe prestar ayuda a las autoridades educativas, para la impartición de la instrucción militar.

Que el deber impuesto en el artículo 31 fracción II Constitucional, **se cumple acatando las disposiciones de la Ley del Servicio Militar.**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Que uno de los objetivos del Servicio Militar Nacional, consiste en fortalecer **la cultura cívica y valores militares.**

Que **la única autoridad con atribuciones para impartir instrucción cívica y militar a que hace referencia la fracción II del artículo 31 Constitucional**, es la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la Dirección General del Servicio Militar Nacional.

Que atinente al Servicio Militar Nacional, **los Ayuntamientos actúan como auxiliares de la Secretaría de la Defensa Nacional.**

Que son **únicas facultades de los Ayuntamientos**, por conducto de las Juntas Municipales de Reclutamiento, empadronar y registrar a todos los habitantes del municipio en edad militar; expedir la cartilla de identificación; recibir reclamaciones y solicitudes, debiéndolas turnar a la Oficina de Reclutamiento de Sector, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional; formular las listas de reclutamiento; publicar las listas para el sorteo; publicar las convocatorias para el sorteo y ordenar la presentación de los candidatos; dar a conocer a los candidatos al sorteo, sus obligaciones, delitos y faltas en que incurran por actos contrarios u omisiones a la Ley del Servicio Militar; realizar el sorteo; formular las listas de los sorteados dándolas a conocer personalmente a los interesados y mandándolas publicar; reunir a los conscriptos el día y hora señalados, presentándolos a la autoridad militar; proporcionar a las autoridades militares todos los datos que pidan; y consignar a las autoridades correspondientes a quienes no cumplan con sus obligaciones militares.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En tal sentido es evidente que **la instrucción cívica a que se refiere el artículo 31 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene una vinculación directa al Servicio Militar Nacional**, pues dentro de la política educativa del país aludida en la fracción I de ese mismo precepto, en relación con el derecho fundamental consagrado en el artículo 3 Constitucional, también se anuncia la formación cívica en las escuelas de nivel primaria y secundaria.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, todo juzgador se encuentra constreñido a buscar la solución del problema que se presente, tomando en cuenta lo que expresamente dispone la norma legal relativa, es decir, a la interpretación literal de ésta, pues cuando es clara en su contenido, por sentido común no es jurídicamente correcto eludir su letra, so pretexto de penetrar en su espíritu; sin embargo, cuando la expresión del texto respectivo es oscura o incompleta, y no basta el examen gramatical, entonces, se autoriza al juzgadora utilizar cualquier otro método de interpretación para conocer, controlar, completar, restringir o extender su alcance.

Sobre el particular, es menester destacar que en esta búsqueda del sentido de una disposición jurídica concreta, la lógica y la sana crítica son de suma importancia, porque sea cual fuere el método de interpretación que se aplique, siempre debe tenerse presente que el precepto legal de que se trate no es una proposición aislada, sino que forma parte de un orden jurídico, por lo que también

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

debe atenderse a la naturaleza del sistema jurídico del que proviene y a los principios generales que con él se relacionan, pues de no ser así, podría acontecer que se le otorgara a una norma un significado incongruente y contradictorio intrínsecamente con las diversas partes que componen el sistema al cual pertenece.

Luego, si en la fracción II del artículo 31 se establece como deber de los mexicanos, asistir a recibir instrucción cívica y militar en los lugares que designe el Ayuntamiento, dicha expresión conlleva a entender en términos generales, que la educación cívica referida es aquella que por imperativo impuesto en el numeral 74 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, se imparte en el Servicio Militar Nacional, ya que si la ley no distingue, tampoco en aras de la interpretación de la norma puede hacerse diferenciación alguna en donde no existe.

En este contexto, este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que son **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad propuestos en este medio de defensa.

Lo anterior es así, en atención a que no obstante que el recurrente afirma en su solicitud que de conformidad con lo señalado en el artículo 31, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al sujeto obligado la siguiente información:

“...1. Qué días y horas tiene designados el Ayuntamiento para brindar instrucción cívica y militar a sus habitantes?”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

2. *Qué instrucción cívica se ofrece a los habitantes del Ayuntamiento que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano?*
3. *Qué instrucción militar se ofrece a los habitantes del Ayuntamiento que los mantenga diestros en el manejo de las armas?*
4. *Qué instrucción militar se ofrece a los habitantes del Ayuntamiento que los mantenga conocedores de la disciplina militar?*

Y al rendir informe justificado, el sujeto obligado, señaló que por “...lo que se refiere a instrucción cívica se realiza mediante las fechas que marca el calendario cívico oficial, las cuales el ayuntamiento lleva a cabo las siguientes: El 05 de febrero: (promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). El 24 de febrero: (Día de la Bandera). El 21 de marzo: (natalicio del Lic. Benito Juárez García). El 05 de mayo: (Aniversario de la Batalla de Puebla). El 16 de septiembre: (Aniversario de la Iniciación de la Guerra de Independencia). El 07 de octubre: (Aniversario de la Erección del Municipio). El 20 de noviembre: (Aniversario de la Iniciación de la Revolución Mexicana)...”; empero, como fue precisado en párrafos anteriores, el sujeto obligado carece de atribuciones para impartir la formación cívica a que alude el artículo 31 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se encuentra inmersa en el cumplimiento del Servicio Militar Nacional.

En las relatadas condiciones, se concluye que el sujeto obligado transgrede los principios de precisión y suficiencia que rigen en el procedimiento de acceso a la información pública conforme a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Se afirma lo anterior, en atención a que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el afán de poner a los particulares a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derechos, se impone del deber ineludible a las autoridades, independientemente de su jerarquía o naturaleza, de expresar en el documento en que se contenga su voluntad, los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, señalando con toda exactitud, los incisos y subincisos, fracciones; así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; situaciones que entrañan los principios de fundamentación y motivación.

Por consiguiente, para satisfacer los requisitos de debida fundamentación y motivación comentados, el sujeto obligado debió hacer del conocimiento del recurrente, las disposiciones legales y causas particulares por la que consideró que no tiene dentro de sus atribuciones la de impartir instrucción militar a los habitantes del municipio, por lo que al no haberlo hecho así, dejó al recurrente en evidente estado de indefensión que torna irregular su respuesta.

Para sustentar lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, Página 43, cuyo texto y rubro se transcribe:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Se reitera, que la solicitud del recurrente se funda exclusivamente en la fracción II del artículo 31 Constitucional, por lo que no es dable atender su solicitud conforme a lo prescrito en fracción I de ese mismo artículo, o cualquier disposición que respecto a esa materia de prevea en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, o en su caso, de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, ya que de ser así se concedería otro sentido a la solicitud de información pública.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En consecuencia, ante la violación de los principios de precisión y suficiencia que rigen en el procedimiento de acceso a la información pública, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 60, fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado el trece de abril de dos mil doce, por ende, en términos de lo previsto por los numerales 60, fracción XXV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de la materia, se **ordena** al sujeto obligado a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, de respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información pública.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y **fundado** el motivo de inconformidad propuesto, sólo en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta entregada el trece de abril de dos mil doce, para el efecto de **ordenar** al sujeto obligado a dar respuesta en los términos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ordenados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EN FORMA JUSTIFICADA EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

| |
|--|
| <p>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE</p> |
|--|

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00688/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

| | |
|--|---|
| MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA |
|--|---|

| | |
|---|---|
| FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN) | ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO |
|---|---|

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE SEIS DE JUNIO DE DOS
MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00688/INFOEM/IP/RR/2012.**

MAGM/mdr